

CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Octava reunión de la Conferencia de las Partes
Kyoto (Japón), 2 a 13 de marzo de 1992

Interpretación y aplicación de la Convención

Comercio de especímenes de plantas

REGISTRO DE VIVEROS

Este documento ha sido elaborado por la Secretaría a petición del Comité de Flora.

El Artículo VII de la Convención estipula en el párrafo 4 que "los especímenes de las especies animales incluidas en el Apéndice I criados en cautividad con fines comerciales, o de una especie de planta incluida en el Apéndice I reproducida artificialmente con fines comerciales se tratarán como especímenes de especies incluidas en el Apéndice II." Sin contradecir las disposiciones del párrafo 4 del Artículo VII, el párrafo 5 del Artículo VII permite la utilización de un certificado de propagación artificial para los especímenes de las especies de plantas incluidas en los Apéndices I, II o III que se hayan reproducido artificialmente. La Resolución 6.19 estipula que los híbridos obtenidos a partir de una o más especies del Apéndice I también se podrán comercializar con certificados de reproducción artificial, a condición de que esas especies no estén anotadas. Véase también el documento 8.27.

Se abusa de esta facilidad de comercio muy a menudo al mezclar especímenes recolectados en el medio silvestre con especímenes reproducidos artificialmente en cargamentos amparados por documentos en los que se consigna que todos los especímenes provienen de reproducción artificial. Esto ocurre sobre todo en los envíos de países que prohíben total o parcialmente la exportación de plantas silvestres. Este es el motivo por el cual varias Partes no quieren adoptar métodos de control menos severos. En 1985, la Conferencia de las Partes concluyó que la única manera de evitar el control innecesario de los envíos de especímenes realmente reproducidos artificialmente procedentes de viveros fiables era establecer un registro nacional de viveros (Resolución Conf. 5.15) que se dedican a la reproducción artificial de plantas incluidas en los Apéndices.

El aumento de la cantidad de especies del Apéndice I, resultado de la inclusión de *Paphiopedilum* y *Phragmipedium* en 1989, repercutió en el comercio legal de híbridos. Muchos estiman que esas inclusiones tienen un efecto desastroso sobre el comercio de plantas reproducidas artificialmente debido a que ciertos países se niegan a otorgar las exenciones estipuladas por CITES. Dado que el género se ha incluido en el Apéndice I, ha sido muy difícil importar en ciertos países híbridos de *Paphiopedilum* reproducidos artificialmente. Ello obedece quizá a que no todos conocen a fondo las normas específicas para controlar el comercio de los especímenes incluidos en los Apéndices de CITES.

Una buena parte de la caída del comercio internacional puede deberse también a que se ha saturado el mercado internacional con la producción a gran escala de híbridos de *Paphiopedilum*, situación atribuible a los grandes productores especializados de Estados Unidos de América y algunos países europeos.

El comercio de plantas termina, casi siempre, con la muerte del producto en el alfeizar de la ventana del comprador, lo que hace que la demanda se mantenga y hasta pueda aumentar en el futuro. También se mantendrá la demanda de los aficionados especializados y los coleccionistas.

Por estas razones, y también para asegurarse de que los peritajes efectuados en las aduanas fronterizas no obstaculizan el comercio legal de plantas reproducidas artificialmente, y para facilitar su control, resultaría útil establecer un registro de viveros para las plantas reproducidas artificialmente de las especies e híbridos incluidos en el Apéndice I, semejante al registro de establecimientos de cría de animales en cautividad.

En el Anexo 1 figura un proyecto de resolución sobre esta cuestión.

El registro de viveros debe basarse en un conjunto específico de requisitos, pero no se tiene una idea muy clara de cómo definirlos. Para otorgar cierta flexibilidad al establecimiento de un sistema de registro de viveros que se dedican a la reproducción artificial de especímenes del Apéndice I, sería conveniente que las disposiciones no se adopten en una resolución de la Conferencia de las Partes, pues ello haría que esos criterios estuvieran vigentes solo durante el período que transcurre entre dos reuniones de la Conferencia de las Partes. En el proyecto de resolución se indica que los criterios, y las consiguientes posibles enmiendas, se comunicarán a las Partes mediante una Notificación de la Secretaría. Los criterios para establecer un registro de viveros dedicados a la reproducción artificial de plantas incluidas en el Apéndice I se comunicarán una vez que el Comité Permanente los haya aprobado, después de efectuar consultas con el Comité de Flora y, si es necesario, con otras organizaciones especializadas.

En el Anexo 2 figura un proyecto de texto de esos criterios.

PROYECTO DE RESOLUCION DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

Registro de viveros

TENIENDO EN CUENTA que la Resolución Conf. 5.15, adoptada en la quinta reunión de la Conferencia de las Partes (Buenos Aires, 1985) proporciona una iniciativa para establecer un registro de los viveros de plantas, pero que ese registro nunca se ha comunicado a la Secretaría CITES;

CONSIDERANDO que para que la Convención funcione correctamente hace falta que sus disposiciones se apliquen uniformemente;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

RECOMIENDA que para establecer un registro de viveros de plantas:

- a) las Partes comuniquen a la Secretaría, para que esta la registre, toda la información sobre los viveros ubicados en sus territorios, que regularmente producen especímenes por reproducción artificial de especies e híbridos de plantas del Apéndice I con fines comerciales, que se ajustan a las disposiciones del párrafo 4 del Artículo VII de la Convención o que, según proceda, informen a la Secretaría de que no existen viveros en su país;
- b) la Secretaría elabore los criterios para establecer ese registro, en consulta con el Comité de Flora y otros expertos en caso necesario, y que después de que el Comité Permanente los haya aprobado, los comunique a las Partes mediante una Notificación de la Secretaría;
- c) un especialista de la Autoridad Administrativa o Científica, o de otra entidad competente designada por la Autoridad Administrativa del Estado en el que funciona el vivero, efectúe una inspección anual y comunique los resultados a la Secretaría;
- d) según el párrafo 4 del Artículo VII de la Convención, las Partes apliquen rigurosamente las disposiciones del Artículo IV que tratan de los especímenes de especies incluidas en el Apéndice I que provienen de establecimientos que se dedican a su reproducción artificial con fines comerciales (teniendo presente la Resolución Conf. 8.##; ver el Anexo al documento 8.27);
- e) cada vivero registrado, dentro de los dos meses que siguen al fin de cada año civil, comunique a la Autoridad Administrativa el origen y tamaño del plantel inicial y el número de plantas que se ha obtenido de él, y que la Autoridad Administrativa, una vez aprobado el informe, lo envíe a la Secretaría CITES antes del 15 de mayo del mismo año;
- f) las Partes en la Convención no acepten, sin antes consultar a la Secretaría, los certificados emitidos por Estados que no son Parte en la Convención en virtud de las disposiciones del Artículo X para los especímenes de las especies de plantas del Apéndice I reproducidos artificialmente ;
- g) sin menoscabo del derecho de cada Parte de suprimir del registro un vivero establecido en su territorio, cualquier Parte que advierta que alguno de los viveros registrados no cumple con los requisitos del registro podrá proponer a la Secretaría que se anule la inscripción en el registro de ese vivero, pero la Secretaría no actuará sin antes consultar a la Parte concernida;

ENCARGA a la Secretaría que establezca, evalúe detenidamente y actualice un Registro de los viveros que se dedican a la reproducción artificial de especímenes de plantas incluidas en el Apéndice I y sus híbridos con fines comerciales, a partir de la información suministrada por las Partes, y que ponga ese Registro en conocimiento de las Partes; y

DECIDE anular la Resolución Conf. 5.15 (Buenos Aires, 1985).

PROYECTO DE NOTIFICACION A LAS PARTES
SEGUN EL PROYECTO DE RESOLUCION CONF. 8.28, ANEXO 1

Criterios para el registro de viveros que reproducen artificialmente especies y/o híbridos del Apéndice I

1. Se podrá registrar un vivero de plantas conforme a la Resolución Conf. 8.## sólo si se satisfacen los siguientes criterios:
 - a) Si el propietario o administrador no ha sido declarado culpable de infringir ninguna de las reglas de aplicación de CITES durante al menos dos años antes de la fecha de inscripción en el Registro.
 - b) El vivero de que se trata no podrá tener ningún espécimen de origen silvestre de especies del Apéndice I aparte de los registrados como plantel inicial, que deberán haber sido adquiridos:
 - i) conforme a las disposiciones de la Convención; y
 - ii) cuando sean especies nativas, conforme a la legislación nacional.
 - c) Teniendo en cuenta lo estipulado en el párrafo ii) más arriba, los especímenes de origen silvestres designados como plantel inicial de especies incluidas en el Apéndice I:
 - i) se deberán registrar, y someter a una inspección anual por la Autoridad Administrativa; y
 - ii) su número no disminuirá en razón del destino que se dé a los especímenes, a menos que la Autoridad Administrativa autorice el traslado del plantel (o de una parte del plantel) a otro vivero registrado, y cuando haya que separar algún espécimen del plantel original por muerte o cualquier otro motivo legítimo (por ejemplo, enfermedad) se lo repondrá a partir de plantas reproducidas a partir del plantel inicial;
 - d) A efectos de producción de semillas, el plantel inicial:
 - i) no podrá disminuir por debajo de una cantidad determinada de especímenes establecida por la Autoridad Científica del país en el que está ubicado el vivero registrado; y
 - ii) podrá ser reemplazado mediante especímenes silvestres importados sólo si la cantidad de especímenes de importación no excede de cinco especímenes por especie o subespecie o variedad natural, a menos que las Autoridades Científicas de los países exportadores e importadores acuerden mutuamente una cantidad superior, y si se ha demostrado a la Autoridad Científica del país importador, a su entera satisfacción:
 - A) que no se dispone de especímenes adecuados procedentes de otro plantel inicial de especímenes reproducidos artificialmente; y
 - B) que la población silvestre restante no se verá perjudicada por ese comercio.
 - e) A efectos de reproducción por corte o división, el volumen del plantel inicial:
 - a) no disminuirá por debajo de la cantidad disponible y designada como tal en el momento de la inscripción; y
 - b) no se podrá reponer de plantas silvestres importadas, salvo cuando se trate de plantas compradas en operaciones de recuperación aprobadas por el país de origen y la Secretaría CITES.

2. A efectos de comercio, el vivero registrado debe cumplir los criterios siguientes:
- a) Las plantas del Apéndice I reproducidas artificialmente en viveros registrados se podrán exportar únicamente cuando:
 - i) estén empaquetadas y etiquetadas de tal manera que no se puedan mezclar en el mismo envío con plantas recogidas en el medio silvestre o reproducidas artificialmente de especies incluidas en los Apéndices II y III; y
 - ii) el permiso de exportación CITES consigne claramente el nombre y la dirección del vivero como exportador.
 - b) Las plantas reproducidas artificialmente en viveros registrados no se podrán exportar a través de empresas de subasta pública de plantas, agentes mayoristas o expedidores a menos que el vivero registrado figure en el permiso de exportación como el exportador real.